El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación: 66001-31-03-002-2022-00031-01

Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia.

Proviene: Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira

Demandante: Mario Restrepo

Coadyuvante: Paulo Cesar Lizcano Duran

Demandada: ACA Centro Pereira, de propiedad de Agencia Cauchosol del Centro S.A.S.

**TEMAS: ACCIÓN POPULAR / REGULACIÓN LEGAL / INTÉRPRETE Y GUÍA INTÉRPRETE / ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO / TEST DE PROPORCIONALIDAD / TAMAÑO EMPRESARIAL / SE DETERMINA POR LAS REGLAS DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.**

El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente…

Son elementos esenciales de esa clase de acciones: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos, y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño…

… el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, señalado como fundamento de la demanda de acción popular, contiene una acción afirmativa impuesta por el legislador a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, o que ofrezcan servicios al público…

Sobre la obligación que tienen las entidades públicas y privadas de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad, resultan aplicables además la Ley 361 de 1997… Si bien el grueso de sus normas sobre accesibilidad se refiere al entorno físico, su artículo 46 recuerda que aquella “es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”. (…)

En el presente asunto, se ventila la pugna entre el derecho de libertad de empresa de la accionada y el derecho a la integración social de las personas sordas y sordociegas.

Le asiste razón al apelante cuando indica que el juez omitió analizar ese aspecto que se planteó en la defensa. El juzgado revisó la razonabilidad de la medida frente a la obligación paulatina de dar cumplimiento a la ley, y el largo tiempo trascurrido desde su entrada en vigor, pero nada dijo sobre la alegada desproporción de acceder a lo pedido, o el test de proporcionalidad que se le reclamó atendiendo “que a pequeños comercios no es posible exigirles lo establecido en la ley 982 de 2005”. (…)

Para comprender la calidad de “pequeño establecimiento” que se atribuye al recurrente, considera útil esta instancia acudir a las definiciones de las micro, pequeñas y medianas empresas previstas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia SP-0023-2023

Acta número 55 del 13/02/2023

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el actor popular Mario Alberto Restrepo Zapata y la accionada, Agencia Cauchosol del Centro S.A.S., contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.[[1]](#footnote-1)

**ANTECEDENTES**

**1-.** Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005). Y en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento accionado no cuenta con “convenio con entidad idónea (sic) certificada por el ministerio de educación nacional para atender la población objeto de la ley 982 de 2005[[2]](#footnote-2)”.

**2-.** La parte accionada se resistió a las pretensiones invocando que no presta servicios públicos[[3]](#footnote-3) y formuló como excepciones: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) ausencia de vulneración de los derechos e intereses colectivos, (iii) inexistencia de obligación y (iv) falta de razonabilidad en las pretensiones.

**3-.** Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se ampararon los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y se ordenó a la parte accionada que en el término de 2 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, incorporara dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordociegas, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas.

Así mismo, en la citada providencia se ordenó al accionado prestar garantía bancaria o póliza de seguros y no se condenó en costas.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**1.** Los reparos del accionado se sintetizan en que: **(i)** la imposición de la Ley 982 de 2005 a pequeños comercios es una carga desproporcionada mientras no exista una solución estatal o institucional que permita a este tipo de comerciantes contar con tecnologías que faciliten la comunicación con personas sordociegas, aspecto planteado en la defensa y frente a lo cual el juzgado no se pronunció; y que **(ii)** la sentencia otorga protección a las personas ciegas a pesar de que no es grupo poblacional referido en la Ley 982 de 2005.

**2.** Por otra parte, el demandante apela la sentencia reclamando el pago de las agencias en derecho con fundamento en el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

Admitido el recurso en esta instancia[[4]](#footnote-4) la accionada presentó escrito de sustentación del recurso de apelación reiterando los mismos argumentos expuestos en primera instancia. La parte actora no se pronunció en esta sede, pero en auto de fecha 16 de diciembre de 2022, y conforme a criterio jurisprudencia allí expuesto, se tuvo por sustentada la alzada con base en los argumentos presentados ante el fallador de primer grado.

La parte accionada y la coadyuvante se pronunciaron como no apelantes.

**CONSIDERACIONES**

**1.-** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

El demandante como miembro de la comunidad está legitimado para impulsar la acción popular de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que autoriza iniciarla, entre otros, a toda persona natural, sin que sea necesario demostrar un interés especial diferente al de la defensa de los derechos colectivos.

La demanda fue dirigida en contra de ACA CENTRO PEREIRA de propiedad de AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO SAS. Por consiguiente, existe legitimación en la causa por pasiva, al calificarse este establecimiento como el agente que conculca los intereses colectivos cuya protección se reclama (art. 14 de la ley 472 de 1998), al prestar un servicio al público que impone eventuales cargas con ciertos grupos poblacionales, como las personas en situación de discapacidad

**2.-** Los problemas jurídicos conforme a los reparos planteados por los recurrentes, se formulan de la siguiente manera:

**2.1 Accionado**

¿Resulta desproporcionada la orden impuesta a la demandada alusiva a dar cumplimiento al artículo 8 de la ley 982 de 2005 en especial en lo relacionado con las personas sordociegas, atendiendo el tamaño de la empresa?

**2.2 Accionante**

¿La negativa de condenar en costas en favor del actor dispuesta en la sentencia primera instancia, no obstante la prosperidad de sus pretensiones, se ajusta a la normativa que regula el asunto?

**3.-** El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen por el legislador*.* Para tales efectos se profirió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 4º enumera un listado de derechos de esa categoría, despliegue que no es taxativo[[5]](#footnote-5).

Se trata de una herramienta para evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los citados derechos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible. De conformidad con el artículo 9º Ib., procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Son elementos esenciales de esa clase de acciones: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos, y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, la amenaza o vulneración.

**3.1.-** Precisado lo anterior, destaca esta Corporación como lo ha hecho en el pasado, que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, señalado como fundamento de la demanda de acción popular, contiene una acción afirmativa[[6]](#footnote-6) impuesta por el legislador a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, o que ofrezcan servicios al público, y consiste en la incorporación en sus programas de atención al cliente, del servicio de intérprete[[7]](#footnote-7) y de guía de intérprete[[8]](#footnote-8), como forma de propender “*por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato preferencial se presenta como el medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad y así permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida”[[9]](#footnote-9).*

Sobre la obligación que tienen las entidades públicas y privadas de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad, resultan aplicables además la Ley 361 de 1997, que regula diversos mecanismos de integración social de las personas que se hallen en situación de discapacidad. Si bien el grueso de sus normas sobre accesibilidad se refiere al entorno físico, su artículo 46 recuerda que aquella “*es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”*.

También debe tenerse en cuenta la Ley 1346 de 2009 que aprueba e incorpora al ordenamiento interno la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, previo control constitucional efectuado en la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional. Su artículo 9º se refiere a la accesibilidad como propósito para que este grupo poblacional pueda “… *vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida*”, y establecen como medidas que se deben adoptar por los Estados dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión, ofrecer intérpretes profesionales de la lengua de señas a las personas con discapacidad auditiva, promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet, entre otras obligaciones.

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, por su parte, estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Tuvo como objeto “*… garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009*”[[10]](#footnote-10). Esta norma definió las acciones afirmativas como políticas, medidas y acciones que permiten eliminar o reducir las desigualdades de todo tipo que enfrentan las personas en situación de discapacidad por esa condición; en concordancia con los ajustes razonables de que habla la convención, entendidos como “… *las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*[[11]](#footnote-11)*”*.

Su artículo 14, en materia de acceso y accesibilidad, consagró como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, que las entidades deben garantizar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. En ese mismo sentido, corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona debido a su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9o de la Ley 1346 de 2009.

**4.- De lo reparos**

Por orden metodológico en primer lugar, se procederá al estudio de los reparos de la parte accionada y posteriormente los argumentos de la parte accionante, atendiendo que el sentido de la decisión que se emita respecto de los primeros reparos repercute en los segundos.

**4.1 Reparos del accionado**

**4.1.1** Imposición de la Ley 982 de 2005 a pequeños comercios es una carga desproporcionada mientras no exista una solución estatal o institucional que permita a este tipo de comerciantes contar con tecnologías que faciliten la comunicación con personas sordociegas.

En el presente asunto, se ventila la pugna entre el derecho de libertad de empresa de la accionada y el derecho a la integración social de las personas sordas y sordociegas.

Le asiste razón al apelante cuando indica que el juez omitió analizar ese aspecto que se planteó en la defensa. El juzgado revisó la razonabilidad de la medida frente a la obligación paulatina de dar cumplimiento a la ley, y el largo tiempo trascurrido desde su entrada en vigor, pero nada dijo sobre la alegada desproporción de acceder a lo pedido, o el test de proporcionalidad que se le reclamó atendiendo “que a pequeños comercios no es posible exigirles lo establecido en la ley 982 de 2005”.

Más allá de que la Sala ha aplicado el mencionado test en casos semejantes donde se pretende la protección de grupos de personas en condición de discapacidad, sea física o sensorial, mediante la adopción de medidas que garantizan su accesibilidad en igualdad de condiciones, concluyendo incluso la imposibilidad de acceder a lo pretendido por el actor popular[[12]](#footnote-12), lo cierto es que ese análisis en el caso concreto no llega a la conclusión que plantea el recurrente, como pasa a explicarse.

Para comprender la calidad de “pequeño establecimiento” que se atribuye al recurrente, considera útil esta instancia acudir a las definiciones de las micro, pequeñas y medianas empresas previstas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011[[13]](#footnote-13):

Para todos los efectos, se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana. Para la clasificación por tamaño empresarial, entiéndase micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes criterios:

1. Número de trabajadores totales.

2. Valor de ventas brutas anuales.

3. Valor activos totales.

Para efectos de los beneficios otorgados por el Gobierno nacional a las micro, pequeñas y medianas empresas el criterio determinante será el valor de ventas brutas anuales.

**PARÁGRAFO 1o.** El Gobierno Nacional reglamentará los rangos que aplicarán para los tres criterios e incluirá especificidades sectoriales en los casos que considere necesario.

**PARÁGRAFO 2o.** Las definiciones contenidas en el artículo [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0590_2000.html#2)o de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo.

Por su parte, el Decreto 957 de 2019[[14]](#footnote-14) estableció como criterios para la clasificación del tamaño empresarial en el artículo 2.2.1.13.2.1:

Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa. El nivel de ingresos por actividades ordinarias anuales con base en el cual se determina el tamaño empresarial variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad.

Así mismo, este decreto en su artículo 2.2.1.13.2.2. reguló los rangos para la definición del tamaño empresarial, así:

Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico que se trate:

3. Para el sector de comercio:

Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT).

Descendiendo al caso en concreto, se precisa que el establecimiento de comercio ACA Centro Pereira es propiedad de la Agencia Cauchosol del Centro S.A.S. y bajo ese entendido se debe analizar el tamaño empresarial de la entidad accionada en su conjunto, no de una agencia o un establecimiento individualmente considerado, como se pretende.

Al revisar el certificado de existencia y representación de Agencia Cauchosol del Centro SAS[[15]](#footnote-15) se verifica que el tamaño de la empresa es **mediana**. Allí obra la siguiente información:

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es **Mediana**.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria **$ 24.854.751.000**

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4772

Atendiendo el tamaño de la empresa accionada debidamente acreditado en el anterior documento, se desvirtúa el reparo del recurrente que invocaba su condición de “pequeño establecimiento” para soportar un test de proporcionalidad y, con base en él, descartar el carácter razonable de las órdenes impuestas en primer grado.

En su lugar, se demuestra que la demandada cuenta con capacidad económica y no es una carga desproporcionada conminarla a que cumpla las obligaciones contenidas en el numeral 8 de la Ley 982 de 2005 bajo el “entendido de que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad también recae sobre los particulares con capacidad económica suficiente para asumir la carga[[16]](#footnote-16)”.

Sin embargo, no sólo es la condición financiera del establecimiento demandado el derrotero para determinar la exigibilidad de la normativa en mención, también debe recordarse que “las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos. También lo son de aquellas personas privadas que ofrecen “servicios al público”, expresión que en forma literal se introduce en el artículo citado, y encuentra soporte en los mismos instrumentos internacionales de protección de derechos de este especial grupo poblacional”[[17]](#footnote-17).

En consecuencia, en esas precisas condiciones, debe afirmarse que garantizar en los programas de atención el servicio de intérprete y guía intérprete es exigible al aquí demandado a pesar de que la asistencia que ofrecen al público no reúna las características propias de un “servicio público”.

Por consiguiente, se despacha desfavorablemente este reparo.

**4.1.2** En lo relacionado con el segundo reparo elevado por el accionado,consistente en que la sentencia otorga protección a las personas ciegas a pesar de que no es grupo poblacional referido en la Ley 982 de 2005, para comprender los alcances de esta reglamentación hay lugar a detenernos en el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la C.N.:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

En el presente caso, la ley en mención tiene por objeto “la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas” donde con claridad se entiende incluida la población con algún problema de visión. De aceptarse la afirmación del recurrente se incurriría en un palmario acto discriminatorio en la medida a que estamos frente a una población con discapacidad que independientemente de la limitación o deficiencia auditiva, visual o ambas merecen sin restricción alguna se les garantice “todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información” enunciados en el artículo 11 de la insistentemente mencionada ley.

Más allá de lo anterior, lo cierto es que todo el análisis realizado en la sentencia apelada giró en torno a la población sorda y sordociega, en ningún momento se adelantó examen frente a la población en forma exclusiva ciega o con baja visión, ni se estudió la forma de acceso a la información de ese grupo poblacional, por ejemplo, a través de sistema de software lector de pantalla (Ley 1680 de 2013). Se destaca lo anterior para señalar que, a juicio de esta instancia, la inclusión de la palabra “ciegas” en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia apelada, obedeció más a un error de digitación por cambio de palabras, que a conceder protección a un grupo distinto al que fue objeto de debate a lo largo de todo el trámite, como lo alega el censor.

Por lo anterior, no prospera el reparo.

Ante el fracaso del recurso de la parte accionada, será condenada en costas de segunda instancia a favor del actor popular.

**4.1 Reparos del accionado**

Solicita el pago de las agencias en derecho con fundamento en el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

Esta Sala no comparte los argumentos del quo para no condenar en costas, por cuanto el criterio aceptado por este órgano colegiado ha sido el de imponer la condena en costas de manera objetiva en contra de la parte vencida sin consideración de la postura de la parte derrotada, o de su propio comportamiento.

Al respecto se ha afirmado:

Si la parte demandada resultó vencida, se impone la condena en costas, que es una carga económica que debe soportar la parte que obtuvo una decisión desfavorable, sin que sea del caso analizar situación diferente a que, la vulneración de los derechos colectivos reclamados fue demostrada por la interposición de la acción constitucional, y fue con ella que se advirtió la amenaza de aquellos, y se ordenaron las medidas adecuadas para superarla. En ese orden de ideas, el objeto del líbelo, cual era procurar la protección de los derechos del colectivo de personas en favor del cual se actuó, se logró por la actividad del promotor popular (TSP. SP-0003-2022), con indiferencia de la postura procesal que hubiere adoptado el accionado.[[18]](#footnote-18)

Procediendo entonces la condena en costas como consecuencia legal sobre la parte vencida, deberá entonces el juzgador de instancia en la fase de la fijación de las agencias en derecho -etapa posterior- tener en cuenta los factores a los que se alude en esta providencia, para efectos de su tasación y cuantificación.

Distinto es que, destaca ahora la Sala como lo viene haciendo desde la sentencia SP-0104-2022, las tarifas para las agencias en derecho en acciones populares no aparezcan reguladas de forma expresa en el acuerdo vigente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[[19]](#footnote-19) para tales efectos, pues allí solo se establecen reglas respecto de cuatro clases genéricas de procesos (declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria) y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía, según lo establece el artículo 4º de dicha regulación que señala: *“A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares”.*

Por su parte, en el reglamento anterior, Acuerdo No. 1887 de 2003[[20]](#footnote-20), se regulaba un monto máximo[[21]](#footnote-21), sin indicar un mínimo.

En consecuencia, se concluye que, ante el carácter especial de las acciones populares, son inaplicables los límites mínimos y máximos establecidos en dicho acuerdo. Es su lugar, la tasación de las agencias en derecho, cuyo reconocimiento no tiene por objeto enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el norte de que ella sea apta para lograr la materialización de la defensa de los derechos colectivos cuya protección invocó.

Se reitera: la condena en costas no puede ser vista como fuente de enriquecimiento; por el contrario, se sustenta en la necesidad de restablecer la equidad quebrantada, cuando el actor popular se ve determinado a buscar la protección de los derechos colectivos ante las autoridades judiciales, bien por causa de un agente público o de uno particular, asumiendo para tal propósito una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal, que de otra manera no habría tenido que soportar. Es ese preciso esfuerzo, no más, tampoco menos, lo que se le debe reconocer.

Para determinar ese valor, entonces, se atenderán esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal, sin que deba estar el juzgador atado a las tarifas mínimas o máximas establecidas para negocios de muy diversa naturaleza.

Colofón de lo expuesto, se revocará el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia apelada, y en su lugar se impondrá la condena en costas rogada, que responde a una consecuencia normal, incluso una determinación oficiosa, propia de la culminación típica del juicio mediante sentencia favorable al actor popular.

Como esta sentencia no revoca en su integridad la del inferior, solo la modifica en forma parcial, esta instancia se abstiene hay lugar a condena en costas en segunda instancia a favor del actor popular (Art. 365-4 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** Revocar el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se condena en costas de primera instancia a favor del actor popular, y a cargo de la parte accionada. En lo demás se confirma.

**Segundo:** Ante el fracaso del recurso de la parte accionada, se condena en costas de segunda instancia a favor del actor popular. En auto posterior se fijarán las agencias en derecho.

Sin costas en el recurso propuesto por el actor popular, por lo anotado.

**Tercero**: Devuélvase el asunto a su lugar de origen

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 48 cuaderno principal [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 03 Ibid [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 12 ibid [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 06 segunda instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 215 de 1999. [↑](#footnote-ref-5)
6. TSP, Sentencia del 27 de febrero de 2019, radicado 2016-00625-03. M.S Duberney Grisales Herrera. Sentencia: TSP. SP-0007-2021 de 26 de julio de 2021, radicado 66001310300420170027401. M.S. Carlos Mauricio García Barajas. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ley 982 de 2005, artículo 1-25. "Intérprete para sordos". Personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa. // También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa”. Ya de antes la Ley 324 de 1996, que creó algunas normas en favor de la población sorda, definía la figura en similares términos a los previstos en el inciso primero citado, norma declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional (sentencia C-128 de 2002) bajo el entendido que se incluyó en el inciso segundo trascrito. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ley 982 de 2005, artículo 1-26. "Guía intérprete". Persona que realiza una labor de transmisión de información visual adaptada, auditiva o táctil, descripción visual del ambiente en donde se encuentre y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas. [↑](#footnote-ref-8)
9. TSP, Sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02, M.S. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-9)
10. Art. 1º. [↑](#footnote-ref-10)
11. Art. 2º, Ley 1346. [↑](#footnote-ref-11)
12. Por ejemplo: TSP. SP-0174-2022, SP-002-2023, SP-003-2023 [↑](#footnote-ref-12)
13. “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” [↑](#footnote-ref-13)
14. "Por el cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011." [↑](#footnote-ref-14)
15. Archivo 12 pág. 23-24 ibid [↑](#footnote-ref-15)
16. TSP, Sala Civil-Familia. SP-0087-2022 [↑](#footnote-ref-16)
17. TSP, Sala Civil-Familia. SP-0019-2022 [↑](#footnote-ref-17)
18. TSP, Sala Civil-Familia. SP-0116-2022 [↑](#footnote-ref-18)
19. Acuerdo No. PSAA16-10554 [↑](#footnote-ref-19)
20. Modificado por los acuerdos 2222 de 2003 y 9943 de 2013, sin tocar el punto relacionado con las acciones populares. [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 6º, numeral 1.7: Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. [↑](#footnote-ref-21)